

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 07-sep.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

**Auto Int. N°:** 2146  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Fabio Parreño Basante  
**Radicación:** 765204003005-2023-00200-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira (V.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré N°6405275, por la suma de \$42.349.040,00 por concepto de saldo de capital, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 31 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 1804 de fecha 1 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de **FABIO PARREÑO BASANTE**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

El demandado fue notificado por la parte actora, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, guardó silencio, como tampoco se tiene conocimiento de que este compareciera o pagara.

**IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

**V. EL ASUNTO CONCRETO**

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **31-may-2023**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de FABIO PARREÑO BASANTE, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia No. 1804 del 1 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.117.452**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9718cab8100f51ce77b499c720b0a339439821e502809dd6751b56a21ed59f0c**

Documento generado en 07/09/2023 03:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**